

## TRASLADO

Del recurso de **APELACION** interpuesto por el Dr. **CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO** en calidad de apoderado de la sociedad **MANRIQUE GOMEZ Y CIA – SUMA Y CIA – SAS**, de Nit. 900.126.203-5, entidad cesionaria de los derechos del demandado y la Dra. **BETTY CADENA DE GARCIA** en calidad de apoderada del demandado **RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ**, contra auto que resolvió objeciones a la partición proferido el 11 de septiembre de 2023, notificado en estado electrónico No. 160 del 12 de septiembre de la misma anualidad, se mantiene el escrito en la secretaria del juzgado por tres (03) días en traslados para los fines pertinentes del artículo 319 del C.G.P.

Se fija hoy 10 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m., corre a partir de 14 de noviembre de 2023 y, vence el 16 de noviembre de 2023 a las 4:00 p.m. (Art. 318 y 319 del CGP)

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



LAURA MARGARITA SÁNCHEZ VILLALOBOS

Secretaria Ad-Hoc

**RV: RECURSO RAD: 2006-00185-00**

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/09/2023 13:16

Para: Juan Diego Calderon Carreño <jcalderonc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION RAD 2006-185.pdf;

---

**De:** Betty Cadena <becadu2009@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 25 de septiembre de 2023 12:25 p. m.

**Para:** Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
luzlogo1@gmail.com <luzlogo1@gmail.com>

**Asunto:** RV: RECURSO RAD: 2006-00185-00

Señora

**JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

E.S.D.

**REF: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada por **LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ** contra **RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ**

**RAD: 2006-185**

**BETTY CADENA DE GARCIA**, Abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.948.238 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 22.400 del C.S.J., obrando en calidad de apoderada judicial del demandado señor **RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y atendiendo la disposición del acuerdo proferido por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PRESIDENCIA PCSJA23-12089**, por medio del cual se dispuso: "**ARTICULO 1. Suspenden los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023...**", aunado a la publicación realizada por este despacho el día 21 de septiembre, por medio del cual deja constancia que se prorrogó la suspensión de términos judiciales, en todo el territorio nacional, hasta el 22 de septiembre de 2023, siendo enviado por la suscrita el recurso de **APELACION Y EN SUBSIDIO DEL DE REPOSICION, el día 22 de septiembre de 2023**, perimiéndome ratificarme en el mismo y realizar el reenvío del recurso enviado en la fecha antes referenciada.

De la señora **JUEZ**,

Cordialmente,

**BETTY CADENA DE GARCIA**

C.C. No. 27.948.238 de Bucaramanga.  
T.P. No. 22.400 del Consejo Superior de la Judicatura.

---

**De:** Betty Cadena

**Enviado:** viernes, 22 de septiembre de 2023 3:48 p. m.

**Para:** j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO RAD: 2006-00185-00

Señora

**JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

E.S.D.

**REF: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada por **LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ** contra **RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ**

**RAD:** 2006-185

**BETTY CADENA DE GARCIA**, Abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.948.238 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 22.400 del C.S.J., obrando en calidad de apoderada judicial del demandado señor **RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y atendiendo la disposición del acuerdo proferido por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PRESIDENCIA PCSJA23-12089**, por medio del cual se dispuso: "**ARTICULO 1. Suspenden los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023...**", encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, interpongo recurso de **APELACION Y EN SUBSIDIO DEL DE REPOSICION**, respecto del auto proferido por este despacho el día 11 de septiembre de 2023, notificado por correo electrónico el día 13 de septiembre de la misma anualidad.

Se adjunta documento en PDF con el correspondiente recurso.

De la señora **JUEZ**,

Cordialmente,

**BETTY CADENA DE GARCIA**

C.C. No. 27.948.238 de Bucaramanga.  
T.P. No. 22.400 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señora

**JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

E.S.D.

**REF: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada por **LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ** contra **RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ**

**RAD: 2006-185**

**BETTY CADENA DE GARCIA**, Abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.948.238 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 22.400 del C.S.J., obrando en calidad de apoderada judicial del demandado señor **RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y atendiendo la disposición del acuerdo proferido por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PRESIDENCIA PCSJA23-12089**, por medio del cual se dispuso: "**ARTICULO 1. Suspende los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023...**", encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, interpongo recurso de **APELACION Y EN SUBSIDIO DEL DE REPOSICION**, respecto del auto proferido por este despacho el día 11 de septiembre de 2023, notificado por correo electrónico el día 13 de septiembre de la misma anualidad, lo anterior de acuerdo a las siguientes MANIFESTACIONES:

**PRIMERA:** El proceso que se adelanta en este despacho es de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, el cual tiene un procedimiento claro establecido en la ley, no obstante, en el proceso en particular se empezó a desnaturalizar el mismo, transformándose en un proceso de carácter DECLARATIVO. Lo anterior en virtud de una aplicación de "Perspectiva" que no se ha valorado de manera integral y de fondo, pese a las múltiples actuaciones que se ha realizado por parte de la demandada para rencaminar el proceso, dada la ausencia del sustento de ley que se requiere para cada falló, siendo el auto hoy recurrido en donde más se ataca y se pone en estado de vulnerabilidad los derechos de mi prohijado. No solo porque en este documento se tilda al demandado de ejercer "maniobras fraudulentas" y a la suscrita abogada de tener conductas "temerarias y contrarias a derecho", si no por cuanto no han sido tomados cuenta los argumentos que se esgrimen conforme a derecho, y las situaciones irregulares, y/o nulidades que transgreden los derechos fundamentales de quienes actúan en este proceso, como tampoco son resueltos los recursos con solución de fondo y sustento jurídico adecuado.

**SEGUNDA:** Se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA el día **1 de octubre de 2007** dentro de la cual no son aceptados los pasivos asumidos por el señor **RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ** de los bienes inmuebles que conforman la sociedad conyugal, inventarios y avalúos que son aprobados mediante auto de fecha **4 de mayo de 2022** por parte de Juzgado Octavo de Familia, es decir después de 15 años son aprobados y se decreta la partición. Los valores que se consideran en el trabajo de partición ordenado por este último juzgado fueron los tomados por la partidora realizando la partición de manera equitativa, igualitaria y proporcional, tal como lo ordena la ley adjudicando a cada uno de los ex cónyuges cosas de la misma naturaleza. Como ya lo mencionamos han transcurrido quince (15) años de la

aprobación de los inventarios y avalúos de los inmuebles adjudicados en el trabajo de partición realizados por la auxiliar de la justicia y la mayoría de ellos actualmente tienen catastralmente y comercialmente valorizaciones más altas y rehacer el trabajo de partición conforme lo ordenado por el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA** de fecha 12 de septiembre de 2022 se estaría violando los principios de equidad, igualdad y proporcionalidad manifestados por ese despacho, contrario a lo actuado conllevando al empobrecimiento del demandado **RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ**.

**TERCERA:** Se observa en el auto objeto de recurso, que dentro del estudio realizado para resolver, se omitió el análisis de las nulidades, irregularidades, y errores de causa procedimental que se han venido generando, lo anterior por cuanto se advierte que se ha tomado de forma ligera los argumentos esgrimidos por esta parte demandada, existiendo solamente un pronunciamiento respecto de la aplicación del artículo 121 del C.G.P., faltando resolver de fondo y con el debido sustento jurídico, los incidentes radicados por el apoderado del cesionario, como tampoco se tuvo en cuenta los antecedentes y pruebas que se encuentran dentro del proceso. Adicionalmente lo que se ha expuesto en los recursos de ley es lo que corresponde en el deber ser procesal, en donde se debe lograr un saneamiento y control de legalidad ajustado a derecho.

**CUARTA:** Como se ha manifestado en reiteradas ocasiones las nulidades procesales tal, regulan los actos presentados dentro de un trámite procesal, y regula las relaciones entre las partes y el estado, representado por el poder judicial, quien en todo momento buscará proteger los derechos fundamentales de las partes en un plano de igualdad. Maxime cuando en el proceso que nos asiste existe una particularidad siendo el tránsito, y ámbito de aplicación de la nueva legislación, toda vez que el mismo se da durante el trámite del proceso liquidatorio de la referencia.

**QUINTA:** Respecto de la decisión proferida por el despacho, se observa que se reiteran ataques en contra de mi representado si no también se le pone en una considerable desventaja, atendiendo a que de no ser resueltas en debida forma las nulidades, e irregularidades acaecidas durante el transcurrir procesal, se estaría vulnerando los derechos fundamentales, incluido el derecho a la igualdad, de lo cual me permito traer a colación lo dispuesto por la Corte en sentencia C-278 DE 2014:

**" PRINCIPIO DE IGUALDAD-Dimensiones diferentes/IGUALDAD ANTE LA LEY-Alcance y forma de desconocimiento/IGUALDAD DE TRATO-Alcance y forma de desconocimiento/IGUALDAD DE PROTECCION-Alcance/IGUALDAD DE PROTECCION-Es sustantiva/IGUALDAD DE PROTECCION-Es positiva**

*Del derecho fundamental a la igualdad, se desprenden las tres dimensiones que se exponen a continuación: (i) La ley "debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas". El desconocimiento de este deber se produce cuando la ley se aplica de manera diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Así, se viola el derecho a la igualdad desde esta perspectiva, cuando se reconocen efectos jurídicos diferentes a personas que se encuentran en un mismo supuesto normativo; (ii) Por otra parte, la igualdad supone la obligación de que la ley no regule de manera diferente la situación de personas que deberían ser tratadas de la misma manera o que regule "de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente"; (iii) Finalmente, el derecho a la igualdad implica que todas las personas reciban la misma protección de*

*la ley para lo cual será necesario efectuar distinciones protectivas. En palabras de la Corte, esta dimensión del derecho a la igualdad tiene una connotación sustantiva pues parte de la situación en que se encuentran los grupos a comparar para determinar si el tipo de protección que reciben y el grado en que se les otorga es desigual, cuando debería ser igual; es, también, positiva, pues si se presenta una situación de desigualdad que no pueda apoyarse en razones objetivas y justificadas relacionadas con el goce efectivo de derechos constitucionales fundamentales. Corresponde al Estado adoptar "acciones para garantizar la igual protección."*

Se ha manifestado de manera reiterativa, que la sociedad conyugal MANRIQUE ARDILA, se compuso de múltiples bienes de diferentes características, los cuales se han encontrado en cabeza de los dos conyugues, esto sin gracia de discusión puesto que así se demostró en los inventarios y avalúos, gozando ambos de una administración conjunta, y disponiendo de los mismos ambas partes. Tan cierto es que hasta el año 2022, no existe una sola actuación procesal en donde se manifestara por parte de la demandante que hubiese sido víctima de algún tipo de violencia económica, como tampoco se hizo durante el trámite de divorcio, el cual se terminó por mutuo acuerdo, sin solicitar ningún tipo de recompensa, o indemnización por hechos derivados del manejo económico, ambas partes relacionaron los inventarios de los inmuebles, estando en igualdad de condiciones para una repartición justa, con bienes de las mismas características y valores, por cuanto la titularidad de los mismos es compartida, tal y como se observa en los folios de matrícula inmobiliaria que se encuentran dentro del expediente. No obstante surge una discusión al momento de la partición, en la cual ya no era de recibo ningún tipo de "perspectiva" o sanción en cabeza del ex cónyuge y con esta se expropia la totalidad de los bienes de una de las partes, bajo el argumento de una negociación que tampoco fue debidamente analizada, por cuanto se ha reiterado que esto ya fue objeto de discusión a través de una actuación realizada por la misma demandante ante el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, volviéndose esta "perspectiva" una especie de incidente o proceso declarativo, dentro del proceso liquidatorio y sancionando a una de las partes al punto de empobrecerlo en su totalidad, contraviniendo de manera flagrante el derecho de igualdad antes expuesto.

**SEXTA:** Igualmente es de precisar, que el despacho manifiesta sobre el trabajo partitivo no se realizó ajustado a derecho, y que finalmente se rehízo, no obstante no manifiesta que el mismo se hizo después de que este mismo despacho le exigiera a la auxiliar de la justicia con una liquidación propia de este juzgado, como debían adjudicarse las partidas de la liquidación de la sociedad conyugal, contraviniendo las funciones mismas del fallador, emitiendo un juicio de valor anticipado y alterando con su decisión, la igualdad, y la equidad del proceso, por cuanto con su decisión vienen el empobrecimiento de una de las partes aunado a la expropiación de los bienes que actualmente ostenta como propietario. vislumbrando entonces una confusión para el fallador, en donde no se logra observar que los bienes que conformaron la **SOCIEDAD CONYUGAL**, corresponden a un **régimen de comunidad de administración conjunta**, lo anterior por cuanto los bienes inmuebles que conforman la sociedad conyugal **MANRIQUE -ARDILA**. Por lo anterior y a manera de ilustración me permito exponer los bienes

inmuebles que conforman la sociedad conyugal, para dejar claro que los bienes inmuebles a la fecha no han sido objeto de ningún tipo de maniobra "defraudatoria" por parte de mi poderdante con el propósito de afectar a terceros:

<p align="center"><b><u>BIENES INMUEBLES SOCIEDAD CONYUGAL MANRIQUE - ARDILA</u></b></p>	<p align="center"><b><u>TITULARES DE LOS BIENES</u></b></p>
<p><b>Lote No. 2 URBANIZACION CISCAPA II</b> Vereda Rio frio Municipio de Floridablanca, identificado con el número de matrícula Inmobiliaria 300-156572, adquirido por escritura de compraventa No. 1316 de 02 de marzo de 1993 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Bucaramanga</p>	<p><b>RAFAEL MANRIQUE GOMEZ 50%</b> <b>LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ 50%</b></p>
<p><b>Lote No. 7 URBANIZACION CISCAPA II</b> Vereda Rio frio Municipio de Floridablanca, identificado con el número de matrícula Inmobiliaria 300-156577, adquirido por escritura de compraventa No. 2513 del 13 de abril de 1993 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Bucaramanga</p>	<p><b>RAFAEL MANRIQUE GOMEZ 50%</b> <b>LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ 50%</b></p>
<p><b>Lote No. 8 URBANIZACION CISCAPA II</b> Vereda Rio frio Municipio de Floridablanca, identificado con el número de matrícula Inmobiliaria 300-156578, adquirido por escritura de compraventa No. 7414 del 15 de octubre de 1993 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Bucaramanga.</p>	<p><b>RAFAEL MANRIQUE GOMEZ 50%</b> <b>LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ 50%</b></p>
<p><b>Lote No. 9 URBANIZACION CISCAPADA II</b> Vereda Rio frio Municipio de Floridablanca, identificado con el número de matrícula Inmobiliaria 300-156579, adquirido por escritura de compraventa No. 1213 del 10 de julio de 1998 de la Notaría Novena del Círculo Notarial de Bucaramanga.</p>	<p><b>RAFAEL MANRIQUE GOMEZ 50%</b> <b>LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ 50%</b></p>
	<p><b>LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ</b></p>

<p><b>Lote de Villa Campestre ubicado en el Municipio de Girón</b>, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 300-273600, adquirido por escritura pública No. 2117 del 23 de diciembre de 2003 de la Notaria Única del Círculo Notarial de Girón</p>	<p>100%</p>
<p><b>Local No 3 ubicado en el Edificio Punto 35 Carrera 35 No 48-117</b>, con M.I No 300-112936</p>	<p><b>RAFAEL MANRIQUE GOMEZ 50%</b> <b>LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ 50%</b></p>
<p><b>Local No 4 ubicado en el Edificio Punto 35 Carrera 35 No 48-109</b>, con M.I No 300-112937</p>	<p><b>RAFAEL MANRIQUE GOMEZ 50%</b> <b>LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ 50%</b></p>
<p><b>Consultorio No 1 ubicado en el Edificio Punto 35 Carrera 35 No 48-117</b>, con M.I No 300-112946</p>	<p><b>RAFAEL MANRIQUE GOMEZ 50%</b> <b>LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ 50%</b></p>
<p><b>Parqueadero No 5 ubicado en la Carrera 35 No 48-127</b>, con M.I No 300-158330</p>	<p><b>RAFAEL MANRIQUE GOMEZ 50%</b> <b>LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ 50%</b></p>
<p><b>Parqueadero No 6 ubicado en la Carrera 35 No 48-127</b>, con M.I No 300-158331</p>	<p><b>RAFAEL MANRIQUE GOMEZ 50%</b> <b>LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ 50%</b></p>
<p><b>Local No 106 ubicado en el Edificio Centro 49</b> localizado en la Calle 49 No 34-17, con M.I No 300-105090</p>	<p><b>LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ 50%</b> <b>MARIA DEL PILAR ARDILA VASQUEZ 50%</b></p>
<p>Muebles y enseres, conformados por: Muebles sala y comedor, Muebles estudio y estadero, muebles y enseres alcoba principal; muebles de cocina y lavandería; ubicados en la Calle 45 No 37-16 apto 301</p>	<p><b>LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ 100%</b></p>

El 2,6585% del inmueble identificado con la M.I No 300-032824.	<b>LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ</b>

Adicionalmente se tienen unos dineros representados en títulos judiciales, acciones y un dinero en efectivo en dólares que posee la señora **LUCIA BEATRIZ ARDILA**, por lo anterior, se deduce que los bienes que conforman la sociedad conyugal siempre han estado a disposición de la señora demandante, sin haber la más mínima posibilidad de que existiese una violencia económica de género, por cuanto las propiedades siempre fueron constituidas en una administración conjunta, según se logra comprobar con los folios de matrícula inmobiliaria y en las escrituras de compraventa de los inmuebles que lo conforman.

**SEPTIMA:** Las nulidades sustanciales que requieren de pronunciamiento judicial, no se erige mediante un trámite procesal diferente, por el contrario, son declaradas dentro de un proceso judicial que puede no tener nada que ver con una declaratoria de nulidad, esto sería dentro del presente proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL (MANRIQUE GOMEZ- ARDILA VASQUEZ**, y las decisiones respecto de las mismas deben hacerse con un pronunciamiento de fondo el cual debe ser con un fundamento dentro del marco normativo en el que se apoya para sustentar la decisión, debiendo ser el mismo pertinente, encontrarse en vigencia y ajustado a la constitución, situación que no se presentó en el auto objeto de recurso, toda vez que solo se hizo una manifestación respecto de la aplicación del artículo 121 del C.G.P., mas no de las múltiples falencias que se ponían en conocimiento. Recordando al despacho La nulidad para el caso que nos asiste, se predica entre otras, porque el proceso se adelantó por los ritos del CPC y desconoció los criterios de vigencia y transición legislativa que el legislador diseñó, esto es el art 627 de CGP, naciendo una legislación binaria que no es procedente de aplicación en ningún proceso.

**OCTAVA:** Ahora bien, dentro de los escritos radicados de nulidad, saneamiento y control de legalidad entre otros, se hizo la solicitud de traslado de juzgado en atención a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P, pero adicionalmente dentro de este ordenamiento legal procesal se encuentra que:

**"ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA.** *Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la **tutela jurisdiccional efectiva** para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un **debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.**" (Énfasis y resaltes son nuestros)*

**"ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD.** *Los jueces, en sus providencias, **están sometidos al imperio de la ley.** Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, **la jurisprudencia** y la doctrina. (...)" (Énfasis y resaltes son nuestros)*

Y adicionalmente expone el artículo 121 del C.G.P.:

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> **Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.**

< Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-443-19** según Comunicado de Prensa de 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, *'en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia'*. >

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> **Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.**

< Aparte tachado *'de pleno derecho'* declarado INEXEQUIBLE, y CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE el resto de este inciso, *'en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso'* por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-443-19** según Comunicado de Prensa de 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. >

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

< Inciso declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-443-19** según Comunicado de Prensa de 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, **'en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales'**. >

**PARÁGRAFO.** Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada." (Énfasis y resaltes son nuestros)

Es decir que, se observa en la cronología del expediente y el recuento procesal que viene reconocido este despacho desde el día 19 de marzo de 2015, siendo procedente resolver la solicitud también de fondo, no obstante en virtud del acuerdo por Acuerdo PSAA13-10073 del 27 de diciembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el código general del proceso entraba a regir el 1 de diciembre de 2015 en el Distrito Judicial de Bucaramanga; situación que fue modificada por el Acuerdo PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, mediante el cual se dispuso a dar aplicación al C.G.P. a partir del 1 de enero de 2016, no se podía asumir que este fuese de un proceso "REASIGNADO", por cuanto para la fecha no se encontraba aun en vigencia la norma, y la asignación que se realizó fue por el acuerdo de los juzgados de descongestión, es decir que para el año 2016, se debió proceder a la transición de legislación, razón por la cual debe ser de recibo la solicitud de pérdida de competencia y proceder con el traslado del presente proceso al siguiente despacho, Tampoco existe al medio providencia alguna que dispusiera la prórroga del término que EXEPCIONALMENTE, concede al Juez o Magistrado el citado artículo 121, en su inciso 5°.

**NOVENA:** Manifiesta el despacho en su auto de fecha 11 de septiembre de 2023, que el proceso que aquí se adelanta se ha visto afectado por los recursos interpuestos por el extremo pasivo, poniendo de presente los radicados respecto del auto de fecha 12 de septiembre de 2022, por medio del cual se ordenó imponer la partición realizada por el despacho so pena de sanción permitiéndome plasmar lo expuesto en ese numeral segundo:

**"SEGUNDO: ORDENAR al auxiliar de la justicia Dra. MONICA LUCIA LEAL FLOREZ, rehacer el trabajo partitivo, en los términos expuestos en antecedencia, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, y de no presentarlo en el término fijado será reemplazada y sancionada con multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales conforme el artículo 510 del CGP. Comunicar al partidador conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 509 ibídem. (Énfasis y resaltes son nuestros)**

Dentro del acontecer procesal los recursos que se han interpuesto por las partes no solo son de esta fecha, ni del extremo pasivo. La parte demandante también ha realizado el uso de estos en múltiples situaciones, sin que sea objeto de reproche alguno, por parte del despacho, y si existe una angustiosa necesidad de implorar los recursos no es por "conductas temerarias", si no por el contrario, es en búsqueda de la igualdad, equidad, y justicia que se hace el uso de estos, siendo procedentes y de total recibo, máxime si se avizora que durante el transcurrir del proceso nunca existieron objeciones que versaran respecto de algún tipo de "violencia económica", y a través de este proceso tampoco es de atender actuaciones de carácter declarativo, siendo la función de la partidora única y exclusivamente a lo dispuesto obrar conforme al artículo 508 del C.G.P., aunado a la falta de concentración de

legislación la cual contraviene los derechos de debido proceso, derecho defensa y contradicción y demás principios legales que le asisten a mi poderdante.

**PETICION:**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, solicito se reponga el auto de fecha 11 de septiembre de 2023, notificado por estados el día 13 de septiembre, y en su lugar se de tramite a las nulidades, irregularidades, no solo por lo propuesto del artículo 121 del CGP si no por todas aquellas que se radicaron en el escrito de 28 de abril de 2023, profiriendo fallo que resuelva de fondo con un fundamento dentro del marco normativo.

Finalmente, con todo comedimiento y atendiendo a la ritualidad de su despacho, reitero la solicitud de que sea proferido auto por medio del cual se corra el correspondiente traslado a los sujetos procesales para poder ejercer el derecho de defensa y contradicción que me asiste, de acuerdo a la oportunidad procesal correspondiente.

De la señora **JUEZ**,

Cordialmente,



**BETTY CADENA DE GARCIA**

C.C. No. 27.948.238 de Bucaramanga.

T.P. No. 22.400 del Consejo Superior de la Judicatura.

**RV:**

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/09/2023 13:18

Para: Juan Diego Calderon Carreño <jcalderonc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION 2006-185.pdf; Reenvio Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación Bajo el Radicado 2006 -185.pdf;

---

**De:** Camilo Rodriguez <camilo.ro1988@gmail.com>

**Enviado:** martes, 26 de septiembre de 2023 12:58 p. m.

**Para:** Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:**

Señor

**JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

E.S.D.

**Clase de Proceso:** LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ

Demandado: RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ

Radicado: 68001311075120060018500

**CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO**, Identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la sociedad **MANRIQUE GOMEZ Y CIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SUMA Y CIA SAS**, identificada con el Nit. **900126203-5**, por medio del presente escrito y con todo comedimiento me permito interponer **RECURSO de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** respecto del Auto de fecha Once (11) de Septiembre de 2023, notificado el día Trece (13) de Septiembre de 2023 a través del correo electrónico del suscrito en virtud de la indisponibilidad de la plataforma de servicios con ocasión del ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware y advirtiendo que en el portal de la rama judicial consulta de procesos manifiesta que:

*“CONFORME AL ACUERDO PCSJA23-12089/C3 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE DEJA CONSTANCIA QUE SE PRORROGÓ LA SUSPENSION DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, HASTA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, INCLUSIVE.”*

Me permito nuevamente hacer el envío del recurso radicado el día 22 de septiembre de 2023 para que el mismo sea tenido en cuenta para lo que corresponda.

Del señor juez,

**CAMILO EDUARDO RODRÍGUEZ CAMARGO**

C.C. No. 1.098.662.244 de Bucaramanga

T.P. No. 221046 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor

**JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

E.S.D.

**Clase de Proceso:** LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ

Demandado: RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ

Radicado: 68001311075120060018500

**CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO**, Identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de Apoderado de la sociedad **MANRIQUE GOMEZ Y CIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SUMA Y CIA SAS** identificada con el Nit. **900126203-5**, por medio del presente escrito y con todo comedimiento me permito interponer **RECURSO** de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** respecto del auto de fecha Once (11) de Septiembre de 2023, Notificado el día Trece (13) de Septiembre de 2023 a través del correo electrónico del suscrito, en virtud de la indisponibilidad de la plataforma de servicios con ocasión del ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware y advirtiéndome que en el portal de la rama judicial consulta de procesos manifiesta que:

*“CONFORME AL ACUERDO PCSJA23-12089/C3 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE DEJA CONSTANCIA QUE SE PRORROGÓ LA SUSPENSION DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, HASTA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, INCLUSIVE.”*

## Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Monday, September 25, 2023 - 11:19:51 AM [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
008 Juzgado de Circuito - Familia			JUZGADO 8 DE FAMILIA		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase		Recurso	Ubicación del Expediente	
Liquidatorio	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial		Sin Tipo de Recurso		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- LUCILA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ			- RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ		
Contenido de Radicación					
Contenido					
PROVIENE DEL JUZGADO 4 DE FAMILIA					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Sep 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	RECURSO DRA. BETTY CADENA DE GARCIA,			22 Sep 2023
22 Sep 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	RECURSO DR. CAMILO EDUARDO RODRÍGUEZ CAMARGO			22 Sep 2023
21 Sep 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	CONFORME AL ACUERDO PCSJA23-12089/C3 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE DEJA CONSTANCIA QUE SE PRORROGÓ LA SUSPENSION DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, HASTA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, INCLUSIVE.			21 Sep 2023

Me permito nuevamente hacer el envío del Recurso radicado el día Veintidós (22) de Septiembre de 2023 para que el mismo sea tenido en cuenta para lo que corresponda.

Del señor juez,

**CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO**  
CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO  
C.C. No. 1.098.662.244 de Bucaramanga  
T.P. No. 221046 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor  
**JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
E.S.D.

**Clase de Proceso:** LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL  
**Demandante:** LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ  
**Demandado:** RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ  
**Radicado:** 68001311075120060018500

**CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO**, Identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la sociedad **MANRIQUE GOMEZ Y CIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SUMA Y CIA SAS**, identificada con el Nit. 900126203-5, por medio del presente escrito y con todo comedimiento me permito interponer Recurso de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, respecto del auto de fecha Once (11) de Septiembre de 2023, Notificado el día Trece (13) de Septiembre de 2023 a través del Correo Electrónico del suscrito, en virtud de la indisponibilidad de la plataforma de servicios con ocasión del ataque de ciberseguridad externo, tipo ransomware, encontrándome dentro de los términos legales, lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

1. El suscrito abogado a través de escrito radicado en su despacho de fecha Veintiocho (28) de Abril de 2023 allega solicitud de **CONTROL DE LEGALIDAD, DE SANEAMIENTO, DE NULIDAD** y en el cual se advierten múltiples irregularidades que se han cometido dentro del transcurrir del proceso siendo estas de procedencia atendiendo que las mismas son de recibo hasta antes de la sentencia, según lo establecido por la ley y la jurisprudencia.
2. Seguidamente solicite dar la aplicación del artículo 121 del C.G.P., respecto de la Perdida de Competencia en atención al termino de duración que lleva el proceso y en consecuencia se trasladara el proceso al siguiente despacho de turno.
3. Dentro del escrito radicado el día Veintiocho (28) de Abril de 2023 no solo fueron advertidas **NULIDADES** o **PERDIDA DE COMPETENCIA** por el artículo 121 del código general del proceso, si no también se advirtieron múltiples **IRREGULARIDADES QUE CONTRAVIENEN CON LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, CONTRADICCIÓN, ENTRE OTROS**, siendo varios de estos insaneables, prueba de esto fue la situación enunciada en el numeral 8 del escrito radicado de fecha Veintiocho (28) de Abril de 2023 donde se manifestaba que respecto de las diligencias de inventarios y

avalúos se habría dejado una incertidumbre, pues pese a que la contraparte se opuso al pago de las obligaciones pasivas derivadas de los bienes de la sociedad conyugal, se hacía procedente y necesario que el fallador se pronunciara de fondo respecto de dicha situación fuese de manera favorable o desfavorable, no obstante se ha guardado silencio hasta el presente. Al no ser valoradas las pruebas documentales y soportes, no existió oportunidad procesal para pronunciarse sobre este pasivo de la sociedad conyugal, por eso no se interpuso ningún recurso, existe solo una expectativa; aunado a lo anterior no se valoró en los inventarios y avalúos, que esa era la otra oportunidad que tenía su señoría para pronunciarse ya sea incluyéndolos o no. Aun cuando la ley y la jurisprudencia contemplan el procedimiento que se debe adelantar respecto de los pasivos y obligaciones que se causen dentro del proceso de liquidación conyugal, pues no se trata solamente de adjudicar activos sino también los pasivos de los bienes que componen la sociedad conyugal a cargo de la demandante pues solamente de acuerdo con lo ordenado por el juzgado recibiría activos completamente saneados pues jamás pago sus obligaciones tributarias sobre los bienes que le corresponderían, ocasionando esta omisión que la obligación en comento se acrecentara durante el transcurrir del tiempo. Contrario Sensu los bienes inmuebles inventariados dentro de la sociedad conyugal han venido adquiriendo una valorización constante durante el transcurrir de los casi 18 años de litigio y que en su totalidad su señoría ordeno a la partidora entregarse para beneficio de ésta, es decir de una de las partes.

De igual forma se pone de presente y atendiendo el principio de lealtad procesal, que dichas irregularidades y/o nulidades procesales causan un desgaste a la justicia a posteriori del proceso que nos ocupa, por cuanto queda en evidencia los posibles perjuicios que se causarían y el empobrecimiento junto con el detrimento patrimonial de uno de los extremos procesales, al exonerar sin argumento jurídico alguno a una de las partes en litigio de sus obligaciones implícitas al ser propietarios de múltiples inmuebles que conforman la sociedad conyugal.

4. Igualmente dentro del escrito radicado por el suscrito se manifiesta las causales de nulidad incurridas respecto de las irregularidades acaecidas por la falta de concentración del proceso respecto de la legislación que se debe aplicar, se refiere esto es en virtud de que nunca se realizó actuación alguna en donde se advirtiera el tránsito de legislación expuesto en el artículo 625 del CGP siendo esta una nulidad insaneable, toda vez que contraviene la constitución y la misma norma

procesal atendiendo a que la derogatoria del CPC exigía que en algún momento se iniciara el trámite por intermedio de la normativa vigente de no ser así, se dejaría la puerta abierta a que de acuerdo al arbitrio de muchos profesionales y despachos se escogiera bajo qué norma se adelantaría un proceso si sobre la norma derogada o sobre la norma vigente, no siendo esto subsanable con el tiempo. Igualmente al no tener certeza de cual régimen legal se adelantaba el proceso, hubo una vulneración directa al **DERECHO DEL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**, los cuales son de carácter constitucional y muchas veces en sus actuaciones aplicaba el uno o el otro o los dos como sucedió en muchas actuaciones.

5. En otro apartado de la actuación ejercida por el suscrito abogado se puso de presente al juzgado que con ese tipo de actuaciones ejercidas se habría realizado una especie de **LEGISLACIÓN HIBRIDA** al llevar este expediente con legislación normativa en unos autos Código General del Proceso y en otros con Código de Procedimiento Civil modificando y/o sustituyendo el ordenamiento procesal que se debía regir, faltando a los **PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN, INMEDIACIÓN Y LEGALIDAD** de los artículos 5,6 y 7 del Código General del Proceso, incluso usando en un mismo auto los dos procedimientos, ratificando lo expuesto por el suscrito que genera una **NULIDAD INSANEABLE** establecidas en el Código de Procedimiento Civil o Código General del Proceso.

6. Igualmente dentro del escrito objeto de este recurso se le puso de presente a este despacho lo manifestado a través de auto de 3 de Mayo de 2022 en el cual se manifestó que: *“ por Acuerdo PSAA13-10073 del 27 de diciembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el código general del proceso entraba a regir el 1 de diciembre de 2015 en el Distrito Judicial de Bucaramanga; situación que fue modificada por el Acuerdo PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, mediante el cual se dispuso a dar aplicación de la novísima legislación procesal civil a partir del 1 de enero de 2016 para todo el territorio nacional.”* Siendo así las cosas este proceso se debió tramitar a partir del Primero (1) de Enero de 2016 con el tránsito de la nueva legislación y proferir dicho auto ordenando que el proceso se continúe con el Código General del Proceso y no con el Código de Procedimiento Civil porque la consecuencia de no haber realizado la actuación procedimental en comento fue la de aplicar un sistema **PROCEDIMENTAL HIBRIDO** que coartó los derechos fundamentales como el debido proceso que le asiste a las partes en litigio.

7. Prueba de lo antes expuesto se encuentra reflejado en un cuadro que se allego en el documento de fecha Veintiocho (28) de Abril de 2023 en donde se refleja el sistema hibrido procedimental que a la fecha atenta contra el debido proceso, entre otros derechos fundamentales que les asisten a las partes intervinientes dentro del proceso de la referencia, **AUNADO A LA NULIDAD INSANABLE QUE ESTO PRODUJO**. El cual me permito adjuntar nuevamente sin que a la fecha su despacho se haya pronunciado de fondo y con el debido fundamento jurídico que solvente tales decisiones.

ACTUACION PROFERIDA POR EL DESPACHO	FUNDAMENTOS DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO	FUNDAMENTOS DEL CODIGO DE PROCEDIEMITNO CIVIL
Traslado de fecha 01 de noviembre de 2017		Art. 238 del C.P.C.
Traslado 21 de agosto de 2018	Art. 318 y 319 del CGP	
Auto 19 de septiembre de 2018	Art. 318 del C.G.P.	
Traslado de 24 de abril de 2019.		Art. 238 del C.P.C

Traslado el día 3 de febrero de 2020		Art. 601 y 238 del C.P.C
Auto de fecha 20 de febrero de 2020		Art. 233, 242, 29#1 del CPC
Traslado de fecha 5 de marzo de 2020	Art. 318 y 319 del C.G.P	
Auto de fecha 3 de julio de 2020	Art. 321 del C.G.P	
Auto de fecha 26 de octubre de 2020		Art 238 numeral 6 del C.P.C.
Auto de fecha 03 de noviembre de 2020		Art 238 numeral 6 del C.P.C.
Auto de fecha 17 de noviembre de 2020		Art 238 numeral 6 y 351 del C.P.C.

Auto de fecha 20 de mayo de 2021		Art. 238 del C.P.C.
Auto de fecha 03 de mayo de 2022		Art. 600,601 y 605 C.P.C.
Auto de fecha 13 de junio de 2022	Art. 286 C.G.P.	
Auto de fecha 12 de septiembre de 2022	Art. 509 C.G.P.	Art. 611 C.P.C.
Auto de fecha 3 de mayo de 2023	Art. 48 del C.G.P	Art. 601 del C.P.C Art. 238#5 del C.P.C Art. 600 del C.P.C.

Situaciones que no fueron solucionadas, ni atendidas por el despacho con respuesta de fondo, manteniéndose **las nulidades e irregularidades que se han causado a la fecha**, vulnerando el derecho al debido proceso entre otros, al igual que generando errores in iudicando, e in procedendo.

8. Ahora bien respecto del auto objeto de recurso notificado el día Trece (13) de Septiembre de 2023 por medio del cual se rechaza de plano las solicitudes e incidentes interpuestos por el suscrito. Me permito

manifestar que dentro de los antecedentes realizados por el despacho llama poderosamente la atención de este abogado el cual manifiesta:

*“Atendiendo a la gran cantidad de depósitos judiciales de titularidad de la sociedad conyugal...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Y lo manifiesto de manera vehemente por cuanto la aplicación de la perspectiva de género por violencia económica exige dentro de sus requisitos que se hubiese vulnerado a una de las partes de la sociedad conyugal de manera flagrante, situación que se desvirtúa por cuanto como se ha manifestado en reiteradas ocasiones la señora **LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ**, durante la vigencia de la sociedad conyugal y dentro de su proceso liquidatorio dispuso y administró de manera LIBRE y VOLUNTARIA de un patrimonio sobre el cual disponía como bien quisiera recibiendo rentas de capital como arriendos y el usufructo de la mayoría de ellos y no solo aplica para los títulos y depósitos producto del trabajo del demandado encontrándose prueba de esto en el expediente y es por esta razón que nunca se pidió durante el trámite de divorcio compensación o indemnización alguna porque bien sabía la parte demandante que sus derechos e ingresos económicos siempre se han respetado, sin inconveniente alguno, bienes sobre los cuales se pretende dejar en su totalidad a la demandante, sin siquiera reconocer los gastos y obligaciones que se generan de estos como son el **PAGO DE LOS IMPUESTOS, VALORIZACIONES, GASTOS DE MANTENIMIENTO Y MEJORAS** para obtener una jugosa valorización de más de CINCO MIL (\$ 5.000) MILLONES DE PESOS.

9. igualmente se observa que dentro de lo denominado “**CASO CONCRETO**”, se realiza una apreciación subjetiva y sin fundamento jurídico alguno, que no corresponde a la realidad y que por el contrario deja entre ver un posible prejuizamiento, por medio del cual se mancilla el principio de imparcialidad al que tienen derecho las partes, al manifestar al despacho:

*“...resulta de manera notoria que el interés del extremo pasivo y la sociedad cesionaria, respecto a la declaratoria de perdida de competencia y consecuente nulidad de lo actuado, deriva corolario no de la vulneración de las garantías procesales....*

*Si no avizorar los togados en providencia del 12 de septiembre de 2022 una directriz procesal adversa a sus intereses propios en el presente litigio...*

*...siendo tal conducta temeraria y contraria a derecho por parte de los profesionales del derecho...”*

Dichas manifestaciones son lesivas desde todo punto de vista y dan la sensación de que no existieren garantías para la parte pasiva dentro del proceso, siendo esto de gran preocupación para este togado.

Igualmente no fue como lo manifestó el despacho que se buscara:

***“La declaratoria de Perdida de Competencia y consecuente nulidad de lo actuado”***

A través de la disposición del artículo 121 del C.G.P. Lo que se busco fue advertir y solicitar el traslado del proceso lo anterior en razón a que el proceso no fue reasignado, atendiendo a que para la fecha en el que tuvo conocimiento este juzgado se encontraba sin entrar en vigencia el Código General del Proceso y solo hasta el Primero (01) de Enero de 2016 fue que se empezó a implementar fecha en la cual el juzgado pudo haber realizado el tránsito a la nueva legislación y jamás lo ha hecho. Pero adicionalmente a la solicitud de aplicación del Artículo 121 del C.G.P., se manifestaron una serie de nulidades e irregularidades que se han venido desarrollando durante el transcurrir del proceso, derivadas de la aplicación de una legislación híbrida que limitaba los derechos de **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**, aunado a las posibles faltas al principio de concentración, inmediación y legalidad de los artículos 5, 6 y 7 del código general del proceso, artículo 29 Constitución Nacional y demás normas concordantes sin que se pronunciara el despacho.

10. Continuando con el documento recurrido manifiesta el despacho, *“Que no se había elevado petición alguna tendiente a la declaratoria de nulidad de las actuaciones promovidas durante este proceso, por parte del suscrito”....*, no obstante estamos bajo un tipo de nulidades que se pueden advertir en cualquier tiempo pese de ser innominadas hasta antes de la sentencia, de igual forma a las partes les asiste el derecho en cualquier momento procesal de solicitar un control de legalidad respecto de las actuaciones realizadas y máxime si estas pueden vulnerar derechos fundamentales que le asisten a las partes como lo son el **DEBIDO PROCESO, DERECHO DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**, quedando sin resolver de fondo lo interpuesto por el suscrito.

11. Continuando con el escrito surge otra manifestación que posiblemente denotaría una **VÍA DE HECHO Y UN DEFECTO FACTICO** aunado a una vulneración de los derechos que le asisten a la parte pasiva al manifestar el despacho:

*“...pues tempranamente avizoré la maniobra fraudulenta del demandado cuando aprovechándose de su condición de representante legal de la empresa SUMA Ltda, respecto de la cual se habían inventariado 3.000 cuotas de participación como activo social en la diligencia de inventarios y avaluó, traspaso todo el activo de esa*

*empresa a otra recién creada sociedad donde era accionista mayoritario, dejando a la referida sociedad sin tener los medios para desarrollar su objeto social como se puede observar en el expediente, de allí que tales acciones tuvieron que ser valoradas por perito a la fecha de disolución de la sociedad conyugal, para evitar el detrimento económico de la cónyuge mujer con el actuar de quien fuera su conyugue...”*

Dicha manifestación, resulta de **“Asombro”** para la parte que represento y me asiste razones suficientes para interponer recurso contra el proveído que nos asiste, atendiendo a que situaciones como las que se presentan distorsionan el transcurrir del proceso, permitiéndome poner de presente para aclarar las siguientes manifestaciones:

**A.** Se acusa una *“Maniobra Fraudulenta”* según el despacho que fue en provecho de una representación legal por un “traspaso de todo el activo de una empresa a otra”.

Es menester de los jueces de la República, al advertir una situación como la que pone en comento la señora juez, adelantar una valoración de manera completa, objetiva, apreciando el valor probatorio debidamente recaudado, basándose en los principios científicos y de la sana crítica, apreciando y analizando el material demostrativo de manera idónea, por lo cual, si se quería ahondar en el tema del *“traspaso de todo el activo de una empresa a otra”* a través de una maniobra *“fraudulenta”*, se debió realizar un análisis a fondo de la situación que con certeza se asegura, en el sentido de que dicha supuesta *“maniobra”* se puso en conocimiento de un juez del circuito a través de un proceso iniciado por la parte demandante, el cual se adelantó ante el **JUZGADO 7° CIVIL DEL CIRCUITO radicado No 2008- 00325** con el propósito de lograr la declaratoria de **NULIDAD Y/O SIMULACION** de dicho supuesto traspaso; existiendo a la fecha todo un expediente incluida una Sentencia de Primera Instancia donde se pone de presente como fue que se realizó la negociación y arrojando como resultado que se trató de una **NEGOCIACION, VALIDA Y AJUSTADA A DERECHO**, en donde la misma demandante señora **LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ RECONOCIÓ EL PAGO DE DICHO NEGOCIO**, situación que no se ha querido valorar por este despacho ni siquiera requiriendo el expediente de la referencia, a pesar de que esta situación ha ido advertida en múltiples escritos a este juzgado. Fue allí donde se debatió precisamente si el negocio fue o no una *“maniobra fraudulenta”* encontrándose suficiente material probatorio para dar claridad a este despacho que dicho negocio se trató no de un traspaso como lo expresa la Señora Juez, sino de una venta de un Establecimiento de Comercio donde la sociedad vendedora recibió los dineros prometidos en la negociación, lo cual conto con la

aprobación de la socia, pues ella reconoció que los dineros se pagaron y fue informada del negocio en múltiples asambleas de socios.

B. La valoración de las 3.000 cuotas se adelantó por cuanto fueron incluidas dentro de los inventarios de la Sociedad Conyugal y se necesitaba saber el valor de las mismas para el trámite de liquidación, más no porque existiese algún “detrimento” y fue realizada por un perito escogido por el Juzgado 8° de Familia y el valor de las cuotas que se estableció era el valor de la empresa hasta antes de venderse el Establecimiento de Comercio, es decir al valor real de la compañía a Diciembre de 2006 por un monto de \$ 1.572.247.107.75, es decir 524 veces el capital invertido en la sociedad comercial (\$ 3.000.000).

C. No es cierto que la sociedad hubiese quedados sin medios para desarrollar su objeto social, pues como reposa en el expediente la sociedad continuó ejerciendo el desarrollo del objeto social con un contrato de explotación de un punto de GAS con la empresa GASORIENTE, no obstante lo que no se manifiesta por los demás intervinientes es que con el valor de la venta de establecimiento de comercio se pagaron los más de \$ 1.100 millones de pesos de pasivos que debía la empresa Suministros Automotrices.

D. Es importante reiterar al despacho que dentro del expediente se encuentran los estatutos de la sociedad SUMA LTDA, en donde se observa que fue una sociedad que se constituyó con un capital de tres millones de pesos (\$3.000.000) es decir, que por el porcentaje de participación del 30% la demandante señora **LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ**, invirtió en dicha sociedad la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000), para el año de la creación de la empresa esto es en el año 1999 y respecto de ese valor es que se debería partir para valorar si existió o no un “detrimento” en razón de que las sociedades comerciales al desarrollar una actividad económica tiende a ser fluctuantes y para el caso que nos ocupa la sociedad se creó con deuda y con préstamos que hizo el socio mayoritario situación que al paso de los años llevo a que se realizara una negociación legal y de esta forma quedara saneados los pasivos de la misma situación que tampoco se ha mencionado pero por esos NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000), que ya se valorizaron en el momento de hacer el avalúo de cuotas, hoy se le pretende adjudicar todos los bienes de la sociedad conyugal que fácilmente pueden superar SIETE MILLONES DE VECES ese capital invertido, completamente saneados de sus obligaciones.

Finalmente se reitera que la naturaleza del presente proceso no es de divorcio, ni declarativo y por lo tanto en el mismo no deben existir causales perspectiva de género, solo debe liquidarse y entregarse los bienes que se encuentren dentro de la sociedad conyugal en sus justas proporciones a los excónyuges, procurando que estos sean de la misma

especie y valor, permitiéndome traer a colación el criterio adoptado por el Tribunal Superior de Santander, manifestando:

*“El principio de igualdad en la adjudicación de los lotes herenciales envuelve la distribución tanto en el orden jurídico como material. Doctrinariamente se ha sostenido que la regla más importante de la partición es precisamente la igualdad, salvo que entre las partes hubiese un acuerdo contrario, en cuyo evento primaría la voluntad de las partes. En principio impone la necesidad de que exista equivalencia, semejanza o correspondencia en cuanto a la clase y la calidad de los bienes que integran las adjudicaciones...a términos del art.1394 CC.”(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

12. Seguidamente, dentro de la decisión objeto de recurso se vuelve a observar otra afirmación tendiente a **“Desprestigiar”** las actuaciones del suscrito como representante de la cesionaria y la demandada, manifestando el despacho:

*“...ya se encuentra ad portas de dictar sentencia, la que hubiera emitido si el trabajo de la partidora hubiera estado ajustado a derecho, y si no se ha proferido es por los infructuosos recursos de reposición y apelación que presentó la pasiva y la empresa cesionaria SUMA Y CIA SAS, pues la partidora ya presentó rehecho el trabajo partitivo, a la que se suma la presente solicitud de nulidad, que fuera de agilizar el proceso busca entorpecerlo y retrotraerlo a etapas procesales ya surtidas.... El despacho considera esta solicitud una maniobra más del demandado, para vulnerar una vez más los derechos de quien fuera su conyuge...”*

Es decir que para el despacho tratar de ejercer un derecho de defensa, poder acceder a un debido proceso, y contar con las garantías procesales que le corresponden, solo hacen parte de “maniobras”, lo anterior ratifica la vulneración que estamos siendo objeto las partes procesales, toda vez que en principio la liquidadora realizó una liquidación ajustada a derecho donde adjudicó bienes de las mismas características, esto es dinero en efectivo, bienes inmuebles y acciones. Ningún partidador tiene el deber de aplicar “perspectivas” solo debe ajustarse a las reglas establecidas en el artículo 508 de CGP de lo contrario se afectaría a una de las partes. Y si ya se rehízo el trabajo partitivo fue porque el despacho le advirtió a la partidora que de no realizar el trabajo bajo las imposiciones de este último, la sometería a unas sanciones. Ahora bien respecto de la afirmación de que solo han sido interpuestos infructuosos recursos, se recuerda al despacho que la ley habilitó los recursos jurídicos y/o medios de impugnación para poder tener las correspondientes garantías procesales, olvidándose mencionar que la parte demandante también ha interpuesto una cantidad considerable de recursos durante el trámite procesal, siendo esto corroborado de manera fácil con solo observar el historial de consulta de procesos de la página de la rama judicial siglo XXI.

13. Finalmente, se deja de presente que si se han interpuesto los correspondientes recursos de ley, estos se hacen con la finalidad de poder obtener una sentencia equitativa y ajustada a derecho, es decir basada en razonamientos constitucionales y legales garantizando los derechos que le asisten a las partes, consecuente con la naturaleza del proceso, esto es liquidar los bienes y repartirlos en sus justas proporciones de acuerdo a la ley en las mismas cualidades y características. Al respecto la honorable Corte Constitucional C-561/04 se manifiesta igualmente:

**LEGISLADOR EN MATERIA DE NULIDAD PROCESAL-Límites en señalamiento que determinada causal sólo puede alegarse en determinada etapa procesal**

*Bien puede el Legislador señalar que una determinada causal de nulidad sólo puede ser alegada en una determinada etapa procesal; sin embargo, tal disposición legal debe ser interpretada y aplicada razonablemente, en forma tal que, entre otros, (i) se respete plenamente el derecho de defensa en el curso del proceso como tal sin someter su ejercicio a cargas irrazonables, (ii) no se afecte la facultad del juez del proceso de declarar de oficio las nulidades que vicien lo actuado en cualquier momento del trámite, y (iii) se respete, en cualquier caso, la disposición constitucional según la cual “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso” – puesto que éste mandato expreso del constituyente no puede ser restringido en ningún caso por la ley.*

Siendo de recibo y procedente el tramitar la nulidad que se interpone, toda vez que para decretar la procedencia de los presupuestos para que se configure una nulidad, se encuentran la legitimación, la falta de saneamiento y la oportunidad para proponerlas (Artículos 134, 135 y 136, ibídem); verificado el cumplimiento de esos requisitos se abre paso el análisis de la causal, es así que el suscrito en calidad de apoderado del cesionario, me encontraba legitimado para interponer la presente nulidad, atendiendo a que no le habían sido reconocidos sus derechos litigiosos, y una vez obtuvo el link del expediente con ocasión del trámite del recurso de apelación en curso, el cual se envió por correo electrónico a las partes de fecha 24 de marzo de 2023, y de esta manera pude visualizar y evidenciar las irregularidades procesales que conllevan a nulidad por violación al debido proceso, siendo esta su debida oportunidad procesal, al igual que a la fecha no se ha proferido sentencia y no podía hacerlo como excepción previa, toda vez que esto le compete a la parte demandada. De acuerdo con lo anotado, se cumple el principio de la taxatividad, toda vez que se trata de

irregularidades del proceso adicionales a las contenidas en el artículo 133, CGP, pero cobijadas dentro del mismo.

### **SOLICITUD**

En mérito de lo expuesto, y atendiendo los argumentos esgrimidos en los numerales que anteceden solicito al despacho se reponga el auto proferido que rechaza de plano la solicitud de **SANEAMIENTO, NULIDAD Y PÉRDIDA DE COMPETENCIA**, notificado el día Trece (13) de Septiembre de 2023 y se proceda con pronunciamiento de fondo, basándose en el marco normativo y fundamento jurídico que resuelva de manera integral lo propuesto respecto de las múltiples irregularidades puestas en conocimiento a través del documento enviado el día Veintiocho (28) de Abril de 2023.

### **PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas los documentos aportados en el proceso junto con las demás actuaciones.

De la señora Juez,

**CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO**

C.C. No. 1.098.662.244 de Bucaramanga

T.P. No. 221046 del Consejo Superior de la Judicatura